

*ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a la fábrica de derivados de la manzana a instalar por Sociedad a constituir por la Diputación Provincial de Oviedo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la petición formulada por la excelentísima Diputación Provincial de Oviedo en nombre de Sociedad a constituir (Cooperativa Agrícola, Grupo Sindical, Asociación o Sociedad Mercantil) para instalar una fábrica de derivados de la manzana en Villaviciosa (Oviedo), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, referente a Sectores Industriales Agrarios de Interés Preferente, y de acuerdo con el citado Decreto y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la fábrica de derivados de la manzana a instalar por la Sociedad a constituir (Cooperativa Agrícola, Grupo Sindical, Asociación o Sociedad Mercantil), a instancias de la excelentísima Diputación Provincial de Oviedo, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente b): Obtención de mostos estériles o concentrados del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro del Sector declarado de Interés Preferente.

Tres.—Conceder los beneficios correspondientes al Grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto los de expropiación forzosa por no haberse solicitado.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución para presentar la documentación acreditativa de que la Sociedad ha sido constituida e inscrita en el Registro correspondiente y para justificar que el capital propio desembolsado cubre como mínimo el 20 por 100 o la tercera parte de la inversión, según corresponda a la naturaleza de la Sociedad constituida.

Cinco.—Aprobar el proyecto definitivo presentado, cuyo presupuesto de inversión asciende a cien millones trescientas cinco mil novecientas tres pesetas con ocho céntimos (100.305.903,08 pesetas), y conceder un plazo de seis meses para la instalación de obras y de dieciocho meses para la terminación, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria

*ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se aprueba el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable de Jumilla (Murcia).*

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo que determina el Decreto 2440/1964, de 9 de julio, ha elaborado el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable de Jumilla (Murcia).

Examinado dicho Plan, previos los informes pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable de Jumilla (Murcia), que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo del mencionado Plan se fijan las siguientes directrices fundamentales:

#### I. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL SECTOR Y SU SUPERFICIE

La delimitación de esta zona es la que se indica en el artículo primero del Decreto 2440/1964, de 9 de julio. Su superficie regable es de 1.250 hectáreas, de acuerdo también con dicho artículo.

#### II. ANTEPROYECTO DE LAS REDES DE ACEQUIAS, DESAGÜES Y CAMINOS

Los trazados correspondientes a la red de acequias, desagües y caminos figuran en los planos del Plan. Estos trazados responden al criterio que señala el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962 de proporcionar servicio a las unidades tipo en que se supone parcelada la total superficie regable.

#### III. ORDEN Y RITMO A QUE DEBEN AJUSTARSE LOS PROYECTOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PLAN

Los proyectos y la ejecución de las obras enumeradas en el artículo primero, directriz II, del Decreto 2440/1964, de 9 de julio, deberán ajustarse al orden y ritmo siguiente:

	Plazos en trimestres, a partir de la publicación de esta Orden	
	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
<b>I. Obras de interés general.</b>		
1-Electrificación de los sondeos .....	—	Terminadas
2-Instalación de servicios, obras de urbanización y construcción de edificios públicos en la barriada de ampliación de Jumilla .....	5	12
<b>II. Obras de interés común.</b>		
3-Captación de aguas subterráneas:		
Primera fase .....	—	Terminadas
Segunda fase .....	—	3
4-Obras e instalaciones para la explotación de los sondeos:		
Primera fase .....	—	Terminadas
Segunda fase .....	1	5
5-Redes de acequias, desagües y caminos .....	Aprobado	7
<b>III. Obras de interés agrícola privado.</b>		
6-Nivelación y acondicionamiento de tierras regables.	4	9
7-Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo .....	6	10
8-Plantación de frutales .....	4	12
9-Viviendas y dependencias agrícolas .....	5	12
<b>IV. Obras e instalaciones complementarias.</b>		
10-Nuevas industrias agrícolas .....	18	26
11-Viviendas con locales de comercio y artesanías en la barriada de ampliación de Jumilla .....	5	12

Art. segundo.—Por la Dirección General de Colonización se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto antecede, en íntima relación de dependencia con los programas de Inversiones que se aprueben por el Gobierno para desarrollar en cada ejercicio económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 27 de abril de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo de 1967, en el recurso contencioso-administrativo número 17.315, interpuesto contra Orden de 25 de marzo de 1965 por don José Blesa Azanza*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.315, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Blesa Azanza, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra

Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1965 sobre diferencias en el precio del azúcar, se ha dictado con fecha 7 de marzo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 17.315 de 1965, interpuesto a nombre de don José Blesa Azanza, contra la resolución del Ministerio de Comercio de 25 de marzo de 1965 sobre reclamación de 39.800 pesetas, por diferencia de precio del azúcar, sobre existencias en 16 de julio de 1958, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se autoriza a don Joaquín Cano Torre la instalación de una ceteria en la isla de Oliva, playa de Ris, Distrito Marítimo de Santoña.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Joaquín Cano Torre, en el que solicita autorización para la instalación de una ceteria, en una parcela de 550 metros cuadrados, en la isla de Oliva, playa de Ris, Distrito Marítimo de Santoña.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras de la ceteria se ajustarán a la memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de julio de 1964

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de marzo de 1967, en el recurso contencioso-administrativo número 15.830, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1964 por don Antonio García González, don Andrés del Río Cao y doña Raquel Martín de la Prieta.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.830, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Antonio García González, don Andrés del Río Cao y doña Raquel Martín de la Prieta, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de octubre de 1964, sobre contrato de trabajo, se ha dictado con fecha 2 de marzo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Antonio García González, don Andrés del Río Cao y doña Raquel Martín de la Prieta contra la resolución del Ministerio de Comercio de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se acordó no entrar a resolver el fondo del asunto objeto de la alzada, toda vez que no era competente ese Organismo para una determinación definitiva de lo pedido, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el mismo y, por tanto, válido y subsistente, absolviendo en su consecuencia a la Administración Pública; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del presente recurso; y reservando a los accionantes los derechos y acciones que pudieran corresponderles con referencia a otras jurisdicciones para poder impulsarlas en relación con lo propuesto en el «petitum» de la demanda origen de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 2 de junio de 1967:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,906	60,086
1 Dólar canadiense .....	55,404	55,570
1 Franco francés .....	12,205	12,241
1 Libra esterlina .....	167,293	167,796
1 Franco suizo .....	13,882	13,923
100 Francos belgas .....	120,711	121,074
1 Marco alemán .....	15,053	15,098
100 Liras italianas .....	9,588	9,616
1 Florin holandés .....	16,630	16,680
1 Corona sueca .....	11,626	11,660
1 Corona danesa .....	8,644	8,670
1 Corona noruega .....	8,381	8,406
1 Marco finlandés .....	18,606	18,661
100 Chelines austriacos .....	231,955	232,653
100 Escudos portugueses .....	208,530	209,157
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,906	60,086
1 Dirham (2) .....	11,895	11,931

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 5 de junio de 1967.